

Recurso de Revisión: 03314/INFOEM/IP/RR/2019.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 03314/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Toluca** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de acceso a la información. En fecha **catorce de marzo de dos mil diecinueve**, el **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00170/TOLUCA/IP/2019**, mediante la cual requirió la información siguiente:

“Solicito la documentación probatoria que presento el servidor público que en la presente administración municipal 2019-2021 del municipio de Toluca ocupa la responsabilidad de la Unidad de Transparencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los requisitos exigidos por los artículos 47, 48 y 49 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.” (Sic)

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

Archivos adjuntos: Ninguno.

2. Respuesta. En fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, el **SUJETO OBLIGADO** otorgó respuesta a la solicitud de información en la forma siguiente:

“...
Al respecto, se adjunta información probatoria que presento la Titular de la Unidad de Transparencia de la presente Administración municipal. Cabe señalar que se envía información en versión pública conforme al acuerdo emitido por el Comité de Transparencia en la Sexta sesión extraordinaria. ...” (Sic)

Archivos adjuntos: A su respuesta el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó los siguientes archivos:

- *“LORENA NAVARRETE CASTAÑEDA unidad de transparencia FINAL.pdf”* que contiene las siguientes documentales a favor de Lorena Navarrete Castañeda:

Diversos documentos, consistentes en **reconocimientos, constancias y diplomas** emitidos en distintas fechas, por diversas instituciones, públicas y privadas, académicas y de gobierno, en los que se dejaron a la vista firma de particulares.

Acta de Nacimiento en donde solamente se aprecian el nombre del registrado, el folio, el número identificador electrónico, la fecha de emisión, y el nombre y firma del Director General del Registro Civil; los demás datos fueron testados.

Certificado Médico emitido por el Departamento de Salud Municipal del H. Ayuntamiento de Toluca en el que se testó la edad, peso, F.C., grupo sanguíneo, T.A., Estatura, Alergias, Rh y Observaciones.

Curriculum Vitae de Lorena Navarrete Castañeda.

Dos Cédulas de Datos Personales emitido por el Municipio de Toluca, uno sin fecha y la otra del 22 de junio de 2016. En ambos casos de testan datos personales de la empleada (fecha de nacimiento, edad, domicilio, teléfonos, estado civil, dependientes económicos) y solo se deja a la vista datos del último empleo y firma del empleado.

Cédula Profesional, en donde se aprecia el número de cédula, la firma de la titular y el nombre y firma del Director General de Profesiones.

Título de grado de Maestría (anverso y reverso) en donde se dejó a la vista la fotografía de la titular y los nombres de las autoridades universitarias.

Constancias emitidas por el Sistema de **Constancias de No Inhabilitación** del Gobierno del Estado de México, de fechas 15 de febrero de 2013 y 2 de febrero de 2016, testando en ambos casos el R.F.C.

Nombramiento como Titular de la Unidad de Transparencia, emitido por el Ayuntamiento de Toluca el uno de enero de dos mil diecinueve, en donde se aprecian el nombre y firma del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento.

Formato "**Ficha Curricular**" de la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de Toluca.

- "*saimex 170.pdf*" que contiene el **Oficio Número DRH/793/2019** de fecha 3 de abril de 2019, dirigido al Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Administración, signado por el Director de Recursos Humanos en donde se le informa el envío por medio magnético de la información solicitada, motivo del presente estudio.
- "**JUSTIFICACIÓN DE CLASIFICACIÓN SAIMEX 170 (Documentación probatoria).docx**", archivo que contiene una hoja membretada por la Dirección General de Administración, en donde se señala que:

“Se clasificó la siguiente información como confidencial.

- A) Domicilio
- B) Estado Civil
- C) Croquis
- D) Firmas en título
- E) CURP
- F) Sello QR
- G) RFC
- H) Código de Barras
- I) Clave ISSEMYM
- J) Talla
- K) Peso Grupo Sanguíneo

... Fecha de sesión del Comité de Transparencia donde se confirma la clasificación: 03 de Abril de 2019.

Numero de Acuerdo: CT/SE/06/08/19” (Sic).

3. Integración y trámite del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio el día **tres de mayo de dos mil diecinueve**, en el que señaló lo siguiente:

Acto impugnado:

“La oscura, imprecisa, incompleta y errónea respuesta dada por el sujeto obligado.” (Sic).

Motivo de Inconformidad:

“Se hacen valer en el documento anexo al presente” (Sic).

Archivos adjuntos: El **RECURRENTE** adjuntó el archivo **“170 Inconformidad.pdf”**, documento a través del cual manifiesta agravio en contra de su derecho de acceso a la información pública, y en sustancia señaló:

“Causa agravio en mi esfera jurídica de gobernado y en mi derecho de acceso a la información pública la respuesta dada por el sujeto obligado en virtud de lo siguiente:

- *Omitió hacer entrega de la información a que se refiere el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios...*

... no exhibe la documentación relativa a la certificación en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, que para tal efecto emite el Instituto, y que la Ley mandata debe de poseer para desempeñarse en tan alta responsabilidad...

- *Omitió hacer entrega de la información relativa al registro de sanciones y de procedimientos administrativos para que... fuese contratada como Titular de la Unidad de Transparencia, es decir, documento correspondiente al año 2019.*

Si bien entregaron dos constancia de dicho registro, lo cierto es que los mismos se encuentran fechados el 15 de febrero de 2013 y el 2 de febrero de 2016, mismos que corresponden a su contratación como Asesor y a la Presidencia Municipal de Toluca con comisión a la Dirección de Planeación, Programación, Evaluación y Estadística, en la Unidad de Transparencia, responsabilidades para las que fue contratada en los años 2013 y 2016.

- *Omitió hacer entrega del acuerdo número CT/SE/06/08/19 del Comité de Transparencia de fecha 03 de abril de 2019 por medio del cual se clasificó información con el carácter de confidencial, limitándose a la entrega de un documento membretado por la Dirección General de Administración.*

...”

Asimismo, el particular solicitó al INFOEM:

- *Revocar la respuesta dada por el sujeto obligado,*
- *Ordene al Sujeto Obligado entregar el acuerdo CT/SE/06/08/19 del Comité de Transparencia, que en su Sexta Sesión Extraordinaria acordó la Clasificación de Información relativa a la solicitud de acceso a la información.*
- *Emita una recomendación dirigida al C. Presidente Municipal Constitucional de Toluca por los notorios y reiterados incumplimientos en que ha incurrido la Titular de la Unidad de Transparencia en la atención de las solicitudes de información pública, dejando en estado de indefensión e indefinición jurídica al solicitante.*

- *Ordene a quien corresponda la investigación correspondiente a efecto de que se finquen responsabilidades administrativas a la Titular de la Unidad de Transparencia por el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, específicamente por la omisión de entregar el Registro de Sanciones y Procedimientos Administrativos correspondiente al año 2019.*
- *Ordene a quien corresponda, la investigación a efecto de que se finquen las responsabilidades administrativas que resulten a la Titular de la Unidad de Transparencia por el incumplimiento del requisito establecido en la fracción I del Artículo 57 de la Ley de Transparencia aplicable en la Entidad, por no contar con la certificación en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales que emite el INFOEM, dando vista al Presidente Municipal Constitucional de Toluca y al Cabildo Municipal.*

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado Javier Martínez Cruz para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión del Recurso de Revisión. El día diez de mayo de dos mil diecinueve se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día **trece al veintiuno de mayo de dos mil diecinueve**, sin contabilizar los días once, doce, dieciocho y diecinueve del mismo mes año, por corresponder a los días sábado y domingo, conforme al calendario oficial aprobado

por el Pleno de este Instituto.

6. Manifestaciones del Sujeto Obligado. En fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, el SUJETO OBLIGADO adjuntó al SAIMEX los siguientes archivos

- *"INF JUSTIF RECURSO 03314+.pdf"* a través del cual rindió su Informe Justificado, y en donde después de reseñar los antecedentes del presente recurso, manifestó lo siguiente:

“...

*A efecto de dar cumplimiento a lo regulado por el artículo 162 de la Ley de Transparencia... se giró el oficio con número de folio **UT/741/2019** (anexo 1)... turnado al... Director General de Administración por ser ésta el área de la administración pública municipal que de acuerdo a sus funciones y atribuciones pudiera tener entre sus archivos la información solicitada.*

...

*Se anexa oficio de respuesta número **DGA/2048/2016**, (anexo 2) ... signado por el Director de Administración ... documental en la que notifica... que la información se envió en tiempo y forma, por lo que se **ratifica la respuesta** y se envía el soporte documental con la información complementaria misma que consiste en el oficio **DRH/1386/2019** (anexo 3), ... signado por el Director de Recursos Humanos documento en el cual de igual forma manifiesta “esta Unidad Administrativa ratifica la respuesta entregada ...” (Sic).*

- *"ANEXOS PARA EL RECURSO 03314.pdf"* que contiene los siguientes documentos:
 - **Oficio número UT/741/2019** (señalado como anexo 1), de fecha 20 de mayo de 2019 dirigido al Director General de Administración y Servidor Público Habilitado, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, relacionado con el **RECURSO DE REVISIÓN** materia del presente

estudio, en el que le solicitó:

"...se verifique si existen nuevos requerimientos respecto de la solicitud de origen y si es el caso hacer mención para desechar los nuevos pronunciamientos... En virtud de lo señalado y a efecto de que la Unidad de Transparencia... rinda el Informe Justificado correspondiente... solicito remitir... la información punto por punto a lo solicitado por la parte recurrente y que corresponda a esa Dirección... " (Sic).

- **Oficio número DGA/2048/2019** (señalado como anexo 2), de fecha 24 de mayo de 2019 dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y firmado por el Director General de Administración, en el que manifestó:

"...la información se entregó en tiempo y forma, por lo que se ratifica la respuesta inicial y se envía el soporte documental, con el fin de que se rinda el informe justificado... " (Sic).

- **Oficio número DRH/1386/2019** (señalado como anexo 3), de fecha 23 de mayo de 2019 dirigido al Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Administración, emitido por el Director de Recursos Humanos, en donde informó:

"...No existen nuevos requerimientos, por lo que esta Unidad Administrativa, ratifica la respuesta entregada mediante oficio de fecha 03 de abril del año en curso; lo anterior de conformidad por lo dispuesto en el artículo 12 párrafo segundo de la Ley de Transparencia... " (Sic).

Información que no fue puesta a disposición del particular, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** ratificó su respuesta sin aportar mayor información que pudiese satisfacer el requerimiento del peticionario.

7. Ampliación del plazo para emitir resolución. En fecha **veintiuno de junio de dos mil diecinueve**, este Instituto con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de México y Municipios, determinó mediante el acuerdo respectivo, ampliar por quince días hábiles adicionales el plazo para emitir la presente resolución a fin de realizar un mejor estudio del asunto.

8. Cierre de Instrucción. En fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación para proceder a su resolución.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

vigente, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta el día **cinco de abril de dos mil diecinueve**, mientras que el solicitante presentó su recurso de revisión el día **tres de mayo del mismo año**, esto es, al décimo cuarto día hábil siguiente en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, de tal forma, se considera que la interposición del presente medio de impugnación se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

Asimismo, se advierte que resulta procedente su interposición en términos del artículo 179, fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dicen:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

V. La entrega de información incompleta;

... ”

Tercero. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar si la respuesta e información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, satisfacen el derecho de acceso a la

información pública del **RECURRENTE**; en caso contrario y de ser procedente, se ordenará la expedición de la información conforme a la solicitud del particular.

Cuarto. Estudio del asunto. Es pertinente recapitular que el **RECURRENTE** solicitó al Ayuntamiento de Toluca lo siguiente:

- La documentación probatoria que presento el servidor público que en la presente administración municipal 2019-2021 del municipio de Toluca ocupa la responsabilidad de la Unidad de Transparencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- Los requisitos exigidos por los artículos 47, 48 y 49 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó diversos documentos, en supuesta versión pública, relacionados con la Titular de la Unidad de Transparencia, como son: reconocimientos, constancias, diplomas, título y cédula profesionales; acta de nacimiento, curriculum vitae, certificado médico, Cédulas de Datos Personales emitidas por el Municipio de Toluca, constancia de no inhabilitación, nombramiento como Titular de la Unidad de Información, ficha curricular, entre otros documentos.

Asimismo, el **SUJETO OBLIGADO** adjunto una hoja con su membrete, sin fecha, número de oficio, nombre ni firma de quien lo suscribe; a través del cual señaló la diversa información que clasifiqué como confidencial, la fecha de sesión del Comité de Transparencia donde se confirma la clasificación y el número de Acuerdo.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio, en el que sustancialmente señaló como **acto impugnado** la obscura,

imprecisa, incompleta y errónea otorgada y como **motivo de inconformidad** refirió, sustancialmente que no le fue proporcionada la certificación en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales que emite el INFOEM, el registro de sanciones y de procedimientos administrativos correspondiente al año 2019 y el acuerdo de clasificación de información confidencial número CTSE/06/08/19 emitido por el Comité de Transparencia.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** en vía de informe justificado concretamente ratificó su respuesta, el cual no fue puesto a disposición del particular toda vez que no la modificaron.

En ese tenor, es pertinente mencionar que el **SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, con la respuesta otorgada y su informe justificado, con ello asevera que es competente para conocer de la solicitud de información, por lo que el estudio de la naturaleza jurídica de la información requerida, en el caso concreto se obvia.

Lo anterior es así, ya que el estudio enunciado tiene por objeto determinar si el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee o administra la información solicitada, sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello efectivamente está en su poder; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que, se insiste, la información pública solicitada fue asumida por el **SUJETO OBLIGADO**.

En efecto, el hecho de que el **SUJETO OBLIGADO** haya asumido contar con la información pública solicitada en el recurso que nos ocupa, acepta que la genera, posee y administra en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el

cual se actualiza el supuesto jurídico previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Además, es dable sostener que este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la

información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Asimismo, cabe resaltar que el hoy **RECURRENTE** en su escrito de impugnación a la respuesta, sólo se inconformó porque no le fue proporcionada la certificación en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales que emite el INFOEM, el registro de sanciones y de procedimientos administrativos correspondiente al año 2019 y el acuerdo de clasificación de información confidencial número CTSE/06/08/19 emitido por el Comité de Transparencia, no así por cuanto a la documentación comprobatoria de la Titular de la Unidad de Transparencia para ocupar el cargo referido relacionadas con las constancias reconocimientos y diplomas proporcionadas por el **SUJETO OBLIGADO**.

En consecuencia, la información referida debe declararse atendida, pues se entiende que el **RECURRENTE** está conforme con la información entregada al no controvertirla.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en

contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

Así, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por la el **RECURRENTE**, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producir efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, pues en la Ley Local que rige la materia no existe dispositivo que permita a este Órgano Garante estudiar lo no combatido por los recurrentes, pues se entiende que éstos al interponer sus recursos de revisión, lo hacen con el fin de exponer los agravios que se han cometido en su perjuicio, contrariamente, lo no expuesto se presume que no causa agravio a su persona.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Determinado lo anterior, es procedente analizar la respuesta emitida y el informe justificado proporcionados por el **SUJETO OBLIGADO**.

Por cuanto al requerimiento de información consistente en **“La documentación probatoria que presento el servidor público que en la presente administración**

municipal 2019-2021 del municipio de Toluca ocupa la responsabilidad de la Unidad de Transparencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los requisitos exigidos por los artículos 47, 48 y 49 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios” el **SUJETO OBLIGADO** en respuesta otorgó diversos documentos concernientes a la Titular de la Unidad de Transparencia, como fue descrito.

Asimismo, proporcionó una hoja que refiere la información clasificada como confidencial mediante el acuerdo CT/SE/06/08/19 emitido por el Comité de Transparencia.

No obstante la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, este Instituto advirtió la expedición de diversos documentos con información suprimida o en su caso, con la fotografía de la servidora pública a la vista, como se describe a continuación:

- **Acta de Nacimiento:** Fueron suprimidos la clave CURP, número de certificado de nacimiento, Municipio de Registro, sexo, fecha de nacimiento, nombres y claves CURP en el apartado “Datos de Filiación del Registrado”, un recuadro al calce del lado izquierdo del documento sin determinar de qué información se trata, así como el Código QR.
- **Certificado Médico expedido por el Departamento de Salud Municipal del H. Ayuntamiento de Toluca:** Se suprimieron Folio, estado de salud, edad, T.A., peso, estatura, F.C., alergias, grupo sanguíneo, Rh. y observaciones.

- **Dos Cédulas de Datos Personales:** Suprimió el lugar y fecha de nacimiento, edad, domicilio, número de teléfono particular y de celular, estado civil, nombres de dependientes económicos; en una de ellas suprimió del número de empleado y fecha del documento y en la segunda dejó visible el número de empleado.

- **Cédula profesional:** En su anverso contiene una línea de información suprimida.
En su reverso se tiene a la vista la fotografía y firma de la servidora pública requerida.

- **Acta de Evaluación de Grado:** En su anverso fueron suprimidas las firmas de las autoridades escolares y se dejó a la vista la fotografía de la servidora pública.
En su reverso se suprimió la firma de la autoridad educativa que certificó el documento.

- **Dos Constancia de no inhabilitación o sujeción a procedimiento administrativo, ambas expedidas por el Director de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría:** en ambas fue suprimido el RFC de la servidora pública y al calce de cada documento la firma del Servidor Público que las expidió, así como otros datos relacionados con el número de Autenticación.

Al respecto se advierte que si bien el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó la documentación descrita con antelación, la cual pudiese cumplir con el requerimiento, lo cierto es que no satisface el derecho de acceso a la información del particular, toda vez ésta fue testada de manera deficientemente por el ente obligado,

además de que omitió proporcionar el respectivo acuerdo de clasificación de información, debidamente motivado y fundado por su Comité de Transparencia que sustente la versión pública del sustento documental referido.

Asimismo, dejó a la vista la fotografía de la servidora pública de quien fue solicitada información y su firma en los términos supraindicados, es decir, el **SUJETO OBLIGADO** omitió proteger datos personales de la servidora pública referida.

Lo anterior, tiene sustento en lo dispuesto en los artículos 3 fracción, fracción IX, 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ambos vigentes en la entidad que disponen:

De la Ley de Transparencia:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...”

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

...”

De la Ley de Protección de Datos Personales:

“Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

...”

Artículos de los que se colige que constituye información confidencial aquella que es privada y los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable cuando su identidad pueda ser determinada directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico, por lo que dicha información es susceptible de ser clasificada a través un Acuerdo debidamente motivado y fundado para garantizar su protección, lo cual omitió realizar el **SUJETO OBLIGADO**.

Asimismo, por cuanto al soporte documental multireferido que fue testado de manera deficiente sin que se haya expedido el Acuerdo que sustente la versión pública respectiva, debe tomarse en consideración que el derecho de acceso a la información debe ser garantizado por todos los entes públicos, sin que ello implique que los solicitantes tengan la obligación de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en este sentido, se precisa que al proporcionar información en las circunstancias descritas, con ello se transgrede el derecho de acceso de los particulares, pues se limita su derecho a reutilizar dicha información para los fines que fue requerida, o por el contrario, se estaría contribuyendo a la difusión, retransmisión o propagación de datos que no son de dominio público, es decir, en las condiciones en que el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó la información requerida se transgrede el propio derecho de acceso a la información del ahora **RECURRENTE**, toda vez que éste se vería, en todo caso, limitado a ejercer su

derecho a la información en su dimensión de “transmitir” la información otorgada como pública por un órgano del Estado, siendo que los datos personales que no fueron testados, están excluidos de la esfera pública.

De tal forma, este Instituto, con fundamento en los artículos 13 y 181, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, para mejor proveer a la presente resolución, considera dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** entregue al particular, la versión pública del soporte documental que fue testado de manera deficiente expedidos a favor de la servidora pública de quien fue solicitada la información, proporcionados en respuesta, para lo cual deberá proporcionar el Acuerdo de clasificación de información debidamente motivado y fundado por su Comité de Transparencia, que sustente la versión pública de la información que en todo caso expida.

Por cuanto hace a la información que no le fue proporcionada al particular referida en su inconformidad, consistente en: a) la **certificación en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales** que emite el INFOEM, b) el **registro de sanciones y de procedimientos administrativos correspondiente al año 2019** y c) el **acuerdo de clasificación de información confidencial número CTSE/06/08/19** emitido por el Comité de Transparencia, es pertinente referir lo siguiente.

Por cuanto hace a la certificación supraindicada, debe precisarse que el **SUJETO OBLIGADO** omitió pronunciarse al respecto, no obstante, es pertinente mencionar que la Ley de Transparencia vigente en la Entidad establece en su artículo 23 fracción IV que los Ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal son Sujetos Obligados a transparentar y permitir el

acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder, asimismo, la legislación en comento, refiere que los Sujetos Obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia, por lo que se deberá designar a un responsable o titular para su atención, quien fungirá como enlace entre los Sujeto Obligado y los solicitantes, unidad administrativa que se encargara de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar, en cada caso, que la misma no sea confidencial o reservada.

Asimismo, respecto al responsable de la Unidad de Trasporencia, el artículo 57 de la Ley de la materia vigente en la Entidad, establece los siguientes requisitos:

“Artículo 57. El responsable de la Unidad de Transparencia deberá tener el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la presente Ley. Para ser nombrado titular de la Unidad de Transparencia, deberá cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos:

I. Contar con conocimiento o, tratándose de las entidades gubernamentales estatales y los municipios certificación en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, que para tal efecto emita el Instituto;

II. Experiencia en materia de acceso a la información y protección de datos personales; y

III. Habilidades de organización y comunicación, así como visión y liderazgo.

(Énfasis añadido).

Del dispositivo legal en estudio, se advierte que para desempeñar el cargo de Titular de la Unidad de Transparencia se deben cumplir diversos requisitos entre los que destaca **la certificación en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales** que emita este Órgano Garante, de lo cual resulta el

deber a cargo del servidor público correspondiente, de cumplir con la certificación solicitada, por lo que deviene procedente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** entregue al particular, en su caso en versión pública, la certificación en materia de transparencia a favor su Titular de la Unidad de Transparencia.

No obstante, se resalta que en caso concreto no existe certidumbre si la actual Titular de la Unidad de Transparencia haya iniciado, concluido y en su caso recibido el documento respectivo que acredite la certificación solicitada, toda vez que en atención a la fecha de solicitud, 14 de marzo de 2019 y al tratarse de la certificación de la Titular de la Unidad de Transparencia de la actual administración municipal y conforme a las bases previstas en la convocatoria de la **Primera Promoción del Proceso de Certificación 2019**, de fecha 16 de enero de 2019, emitida por este Órgano Garante; el proceso de registro de aspirantes transcurrió del 21 al 31 de enero, la evaluación diagnóstica fue el 05 y 11 de febrero de 2019, el curso de capacitación en línea se realizó entre el 18 de febrero y el 31 de marzo del presente año, la evaluación presencial se llevó a cabo el 08 de abril y 13 de junio del mismo año; el dictamen de juicio de competencia se notificó a más tardar el 21 de junio del año en curso y finalmente el **certificado** correspondiente se entregará 30 días hábiles posteriores a la fecha del dictamen referido, aproximadamente en el mes de agosto del año en curso, conforme al calendario oficial aprobado por el Pleno de este Órgano Garante.

Por tal motivo, en caso de que el **SUJETO OBLIGADO** no posea en sus archivos con la solicitada certificación, bastará que así lo haga saber al hoy **RECURRENTE**, toda vez que en estas circunstancias no resulta exigible requerir la entrega de información que no obra en los archivos del Ayuntamiento de Toluca, por lo que cabe traer a cuenta lo previsto por el artículo 12, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que la letra establece lo siguiente:

Artículo 12. ...

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

(Énfasis añadido).

De manera que interpretado a *contrario sensu*, se actualizaría el supuesto de un hecho de naturaleza negativa, el cual no puede acreditarse documentalmente, ya que no puede probarse un hecho negativo por ser lógica y materialmente imposible.

En cuanto al **registro de sanciones y de procedimientos administrativos correspondiente al año 2019** de la servidora pública multicitada, reclamado por el particular en su medio de impugnación, se resalta que el requirente solicitó originalmente “ ... la documentación probatoria que presentó el servidor público que en la presente administración municipal 2019-2021 del municipio de Toluca ocupa la responsabilidad de la Unidad de Transparencia, ...” .

De tal forma, si el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó los documentos que presentó la hoy Titular de la Unidad de Transparencia para ocupar el cargo citado, entre estos, dos constancias de no inhabilitación o sujeción a procedimiento administrativo, expedidas por el Director de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría; analizadas en párrafos precedentes, con ello, el ente obligado proporcionó el soporte documental, que en todo caso posee o administra en sus archivos a la fecha de la

solicitud de información, tal como lo establece el artículo 12, párrafo segundo de la Ley de Transparencia aplicable en la Entidad supraindicado.

En consecuencia, si el particular en su recurso de revisión se queja porque el **SUJETO OBLIGADO** omitió hacer entrega de la información relativa al registro de sanciones y procedimientos administrativos de la servidora pública referida, correspondiente al año 2019, dicha inconformidad constituye un nuevo requerimiento realizado en vía del recurso de revisión, lo cual no es procedente, toda vez que no constituye materia de la solicitud primigenia.

Sirve de apoyo el “Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0027-10” emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente INAI que a la letra dice:

“Criterio 27-10

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión.

En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes:

5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar

5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde

1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga

1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez – Jaén Zermeño.”

No obstante, se reitera que las dos constancias de no inhabilitación o sujeción a procedimiento administrativo de la servidora pública requerida, expedidas en respuesta, fueron testadas en forma deficiente, por lo que para mejor proveer al derecho de acceso a la información del particular, procede la entrega de ésta en su correcta versión pública, como fue analizado.

Por lo que hace al **acuerdo de clasificación de información confidencial número CTSE/06/08/19 emitido por el Comité de Transparencia**, motivo de inconformidad del particular, se resalta que el **SUJETO OBLIGADO** sólo hizo referencia de dicho documento en su respuesta, sin embargo, no fue expedido al particular.

Al respecto, cabe decir, que si bien el ente obligado proporcionó la supuesta versión pública del soporte documental analizado, lo cierto es que deviene en información incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre al no conocer o comprender por qué ciertos datos no aparecen en la documentación respectiva, violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En ese tenor y conforme al análisis supraindicado, es que resultó procedente que el soporte documental, deficientemente testado, se entregue nuevamente en su correcta versión pública, sustentado con Acuerdo de Clasificación de información correspondiente, emitido por el Comité de Transparencia debidamente motivado y fundado, para garantizar debidamente dos derechos que le asisten al particular en el caso concreto, a saber el derecho de acceso a la información pública y el derecho a reutilizar la información para los fines por los que fue requerida, toda vez que el **RECORRENTE** se vería en todo caso, limitado a ejercer su derecho en su

dimensión de “transmitir” la información otorgada como pública por un órgano del Estado, siendo que los datos personales que no fueron testados, están excluidos de la esfera pública.

Por otro lado, no pasa desapercibido que el particular en los puntos petitorios de su escrito de inconformidad solicitó que éste Instituto que:

- *“Emita una recomendación dirigida al C. Presidente Municipal Constitucional de Toluca por los notorios y reiterados incumplimientos en que ha incurrido la Titular de la Unidad de Transparencia en la atención de las solicitudes de información pública, dejando en estado de indefensión e indefinición jurídica al solicitante.”*
- *“Ordene a quien corresponda la investigación correspondiente a efecto de que se finquen responsabilidades administrativas a la Titular de la Unidad de Transparencia por el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, específicamente por la omisión de entregar el Registro de Sanciones y Procedimientos Administrativos correspondiente al año 2019.”*
- *“Ordene a quien corresponda, la investigación a efecto de que se finquen las responsabilidades administrativas que resulten a la Titular de la Unidad de Transparencia por el incumplimiento del requisito establecido en la fracción I del Artículo 57 de la Ley de Transparencia aplicable en la Entidad, por no contar con la certificación en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales que emite el INFOEM, dando vista al Presidente Municipal Constitucional de Toluca y al Cabildo Municipal.”*

Al respecto, es pertinente determinar que las citadas peticiones devienen improcedentes, toda vez que estas no constituyen materia de conocimiento del **SUJETO OBLIGADO**, es decir, no es información que de origen fuese solicitada, apreciándose entonces que el **RECURRENTE** al momento de la interposición de su recurso de revisión, se excede dentro de su impugnación respecto a lo requerido originalmente en la solicitud de información, siendo el caso que pretende ampliar lo solicitado de origen, lo que hace que se surta lo que en teoría jurídica se le denomina como *plus petitio*.

Sirve de apoyo el “Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0027-10” emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de datos, que a la letra dice:

“Criterio 27-10

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión.

En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes:

5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar

5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde

1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga

1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez – Jaén Zermeño.”

Así como la la Jurisprudencia No. 29 .visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que dispone:

“AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez

que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes”.

No obstante lo expuesto, es pertinente mencionar que a través del Recurso de Revisión éste Instituto protege la garantía secundaria a favor de todo gobernado, mediante el cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública de los particulares con motivo de las causales determinadas en la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Entidad, tal como lo prevén los artículos 176 y 179 de la Ley citada, que disponen:

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y del siguiente Capítulo.”

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;*
- II. La clasificación de la información;*
- III. La declaración de inexistencia de la información;*
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. La entrega de información incompleta;*
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*

IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

X. Los costos o tiempos de entrega de la información;

XI. La falta de trámite a una solicitud;

XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y

XIV. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto."

No obstante lo anterior, este Órgano Garante determina que ante la posible vulneración del derecho de protección de datos personales de la titular de los documentos otorgados, que debió proteger y garantizar el **SUJETO OBLIGADO**, en términos de los artículos 190 y 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia.

En razón del análisis vertido, devienen parcialmente fundados los motivos de inconformidad del **RECURRENTE**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida y lo procedente es ordenar al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega en correcta **versión pública**, el soporte documental que fue testado de manera deficiente expedidos a favor de la servidora pública requerida, proporcionados en respuesta; así como la certificación en materia de transparencia a favor la actual Titular de la Unidad de Transparencia.

Ahora bien, por cuanto a la información que en todo caso el **SUJETO OBLIGADO** entregará al particular, deberá expedirla en versión pública conforme a lo siguiente.

Elaboración de versión pública. Como fue debidamente apuntado, el **SUJETO OBLIGADO** debe satisfacer las solicitud de acceso a la información de la peticionaria; sin embargo, por cuanto hace la documentación que en todo caso entregará a la **RECURRENTE**, deberá hacerse en **versión pública**, esto es, omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de los servidores públicos sujetos a evaluación, en caso específico en dichos documentos pueden obran datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM)**; **préstamos o descuentos** que se les hagan y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social, así como fotografías, firmas y calificaciones., entre otros datos.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 19/17, señala literalmente lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

- *RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*
- *RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
- *RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.”*

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De igual manera la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que

integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Ahora bien, por cuanto a la Clave Única de Registro de Población CURP, está integrada por 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; entidad federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el INAI a través del Criterio 18/17, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar

de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

- *RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
- *RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*
- *RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana."*

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo que ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), está integrada por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañen al servidor público, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por lo que hace a la fotografía, firma y calificaciones, para el caso de que los documentos a expedir las contenga, en atención a que constituyen datos personales que hacen identificable a la persona, estos son susceptibles de ser testados con el objeto de protegerlos en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Lo anterior es así, en atención a que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

En ese sentido, las fotografías constituyen datos personales que requieren el consentimiento de su titular conforme al artículo 18 de la Ley de Protección de Datos precitada; aunado de que en dichas fotografías no se advierte que constituyan algún elemento que permita reflejar el desempeño, o idoneidad para ocupar un cargo; además no permite a su titular, acreditar ante la ciudadanía que posee los conocimientos propios de su profesión y mucho menos aporta elemento alguno en beneficio de la rendición de cuentas y la transparencia.

En otros términos, es de destacar que la fotografía consiste en una imagen duradera de un rostro, en el caso de una persona, por lo que sin duda refleja y hace públicos los rasgos físicos de su titular; de ahí que constituya un dato personal.

Respecto al número de empleado es pertinente mencionara que cuando éste se integre de datos personales de los trabajadores, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, cuando dicho dato se conforma de dígitos, letras o símbolos que no revelan datos personales, no reviste el carácter de confidencial, al no dar por sí solo acceso a datos personales, lo cual encuentra sustente en lo dispuesto por el Criterio 03/14, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente INAI.

Por ende, en el presente caso el **SUJETO OBLIGADO** sólo podrá testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley impone, es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor.

Asimismo, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que fueron emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece en los numerales Quincuagésimo tercero y Quincuagésimo quinto, los

Recurso de Revisión: 03314/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

formatos para la clasificación parcial y total de los documentos conforme a los siguiente:

Parcial		Total	
Concepto	Dónde	Concepto	Dónde
	Sello oficial o logotipo del sujeto obligado		
Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Área	Se señalará el nombre del área de la cual es el titular quien clasifica.
Información reservada	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.	Reservado	Leyenda de información RESERVADA.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado. Si el expediente no es reservado, sino confidencial, deberá tacharse este apartado.
Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.
Confidencial	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la confidencialidad.	Confidencial	Leyenda de información CONFIDENCIAL.
Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la confidencialidad.
Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.	Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.
Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.	Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica.
		Partes o secciones reservadas o confidenciales	En caso que una vez desclasificado el expediente, subsistan partes o secciones del mismo reservadas o confidenciales, se señalará este hecho.
		Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas, que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo, implica

que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante; acuerdo que deberá hacerse del conocimiento del Recurrente.

Así, por lo anteriormente mencionado, y con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad hecho valer por el **RECURRENTE** por lo que se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

Segundo. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atender la solicitud de información **00170/TOLUCA/IP/2019**, para que en términos del Considerandos Cuarto de la presente resolución, haga entrega por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, en versión pública, la información siguiente:

- El soporte documental que fue testado de manera incorrecta expedido a favor de la servidora pública requerida, proporcionado en respuesta.

- La certificación en materia de transparencia a favor la actual Titular de la Unidad de Transparencia.

Asimismo, el Sujeto Obligado deberá adjuntar el Acuerdo emitido por su Comité de Transparencia que sustente la versión pública de la información que entregue, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental y hacerlo del conocimiento del Recurrente.

En caso de que el Sujeto Obligado no posea en sus archivos la certificación en materia de transparencia ordenada, bastará que así lo haga saber al particular.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Quinto. Gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos del Considerando 4 de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y

Recurso de Revisión: 03314/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, QUIEN EMITIÓ VOTO PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, FORMULÓ VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, QUIEN EMITIÓ VOTO PARTICULAR; EN LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 03314/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez.
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión número 03314/INFOEM/IP/RR/2019.